

dos encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 40. En el transporte de postes y alambre para el telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 41. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pa-

sajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 42. Este contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el artículo 47, y las concesiones otorgadas por el mismo, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento, como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los artículos 3.º y 5.º

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan á cualquier Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 43. En caso de caducidad por falta del cumplimiento de lo que se previene en la fracción I del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno para cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación hipoteca ó traspaso de la concesión, á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 44. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas

estipuladas en el artículo 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales de la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. El Gobierno cede en favor del Concesionario ó de la Compañía que organice, los derechos que pueda tener á las terracerías y obras de arte del antiguo ferrocarril de Tecolutla al Espiral, en el tramo que fué levantado, según el contrato relativo.

Art. 47. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Concesionario por el presente contrato, queda hecho en la Tesorería General de la Federación, un depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 48. Este contrato no podrá traspasarse sin la prebia aprobación del Ejecutivo de la Unión.

México, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis L. de la Barra.*

Es copia. México, Mayo 17 de

1899.—*Santiago Méndez*.—Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 26 de Mayo de 1899*).

Mayo 17.—*Confirmación de derechos al uso de las aguas del río Pilón, en el Estado de Nuevo León á favor del Sr. Lic. Eugenio F. Castellón.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.

*Confirmación de derechos al uso de aguas.*

Como resultado de las gestiones hechas por vd. ante esta Secretaría como apoderado de los propietarios de la toma llamada la "Salineña" á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso como riego de las aguas que por dicha toma aprovechan del río del Pilón, en Montemorelos, Estado de Nuevo León, le manifiesto, que hecho el estudio de los documentos que acompañó vd. á su petición, y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, resulta de ellos que quedan comprobados los derechos de sus representados así como también los de los propietarios de la toma de "Capellanía," en cuya virtud y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado con fundamento de lo prescrito en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver, que son de confirmarse, como en efecto se confirman á sus representados y á los

propietarios de la toma de "Capellanía," los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del río del Pilón, en el Estado de Nuevo León, en la cantidad de 480 litros por segundo como máximo, los que derivarán por medio del canal que tienen establecido en dicho río, y en el concepto de que la mencionada confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Igualmente manifiesto á vd. que antes de expedir el título que asegure los citados derechos, deberán construir los interesados, sobre el citado canal de derivación las obras consiguientes, de manera á no derivar más que los 240 litros de agua por segundo que á cada una de las repetidas tomas corresponden, y cuyas obras serán inspeccionadas y recibidas por un Ingeniero que á costa de ellos nombrará esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Eugenio F. Castellón.—Presente.

Es copia. México, Mayo 17 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Mayo de 1899*).

Mayo 17.—*Propiedad de la marca de Aguas Gaseosas y Minerales en favor de la Compañía W. A. Ross and Sons Limited de Irlanda.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é

Industria.—Sección 2ª.—Número 10,882.

De conformidad con lo que solicitan vds. en su ocurso fechado el 20 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía W. A. Ross & Sons Limited, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las aguas gaseosas y minerales que fabrica en Belfast (Irlanda), y consiste en un rombo limitado por una banda, en cuya parte superior, á la izquierda, se ve la palabra *Ross's*, y á la derecha un espacio en blanco. En la parte inferior se lee *Aerated and mineral water factory*. Atravesando la marca, se ve otra banda en blanco con dos círculos también en blanco en sus extremos, y está destinada á recibir el nombre del artículo que ampara. En la parte superior de la etiqueta está representado un escudo; debajo de él, la palabra *Belfast*; más abajo, la palabra *Ireland* y después la firma *W. A. Ross & Sons Limited*. Dicha marca se usa en diversos tamaños y colores.

Dígolo á vds. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejempla-

res de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Mújica y Cía.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 19 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Mayo de 1899*).

Mayo 17.—*Propiedad de la marca "Systeme silencieux" de relojes que fabrica en Suiza el Sr. Charles A. Barbezat-Baillet.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 10,795.

De conformidad con lo que solicitan vds. en su ocurso fechado el 25 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Charles A. Barbezat-Baillet se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los produc-

tos de su fábrica de relojes establecida en Locle (Suiza), la cual marca se aplica á relojes y péndulos y sus accesorios, estuches y empaques, y consiste, independiente de cualquier color, tamaño, forma y disposición de letras, en las palabras «Systeme silencieux,» solas ó acompañadas de otra ú otras de las marcas que se ha reservado conforme á la ley.

Dígolo á vds. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Hauser, Zivy y Cía.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 18 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Mayo de 1899*).

*Mayo 17.—Propiedad de la marca «Regulateur silencieux» de relojes que fabrica en Suiza el Sr. Charles A. Barbezat-Baillet.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 10,800.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursio fechado el 25 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que se han llenado los requisitos prevenidos en

los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Charles A. Barbezat-Baillet se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de relojes establecida en Locle (Suiza), la cual marca se aplica á toda clase de relojes, sus accesorios, estuches y empaques, y consiste, independientemente de cualquier color, tamaño, forma y disposición de letras, en las palabras *Régulateur silencieux*, solas ó acompañadas de otra ú otras de las marcas cuya propiedad se ha reservado conforme á la ley.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Hauser, Zivy y Cía.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 18 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Mayo de 1899*).

*Mayo 17.—Propiedad de la marca «Le Phare» de relojes que fabrica en Suiza el Sr. Charles A. Barbezat-Baillet.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 10,799.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursio fechado el 25 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Charles A. Barbezat-Baillet, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de relojes establecida en Locle (Suiza), la cual marca se aplica á relojes, sus accesorios, estuches ó empaques que los contienen, etc., y consiste independientemente de cualquier color, tamaño, forma y disposición de letras en las palabras «Le Phare», ya sea solas ó acompañadas de otra ú otras de las marcas cuya propiedad se ha reservado conforme á la ley.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se man-

da publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Hauser, Zivy y Cía.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 18 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Mayo de 1899*).

*Mayo 17.—Propiedad de la marca «Rouage silencieux» de relojes que fabrica en Suiza el Sr. Charles A. Barbezat-Baillet.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 10,809.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursio fechado el 25 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Charles A. Barbezat Baillet se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que se usa en los productos de su fábrica de relojes establecida en Locle (Suiza), la cual marca se aplica á toda clase de re-